



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 171

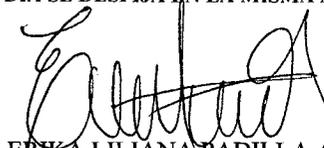
Fecha (dd/mm/aaaa): 14/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00184 00	Ejecutivo Singular	LIBARDO REYES FERNANDEZ	LUZ MARI O LUZ MARY AGUILAR CARREÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/10/2022		
68001 31 03 002 2018 00260 00	Verbal	LUZ HELENA AMADO BLANCO representante legal de su menor hija LUZ ANGELA QUEZADA AMADO	ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO	Auto termina proceso por desistimiento DE LAS PRETENSIONES	13/10/2022		
68001 31 03 002 2019 00232 00	Ejecutivo Singular	MYRIAM SERRANO DE RIVERO	ROSENDO GARCIA	Auto obedécese y cúmplase	13/10/2022		
68001 31 03 002 2021 00060 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OSCAR FERNANDO TAPIAS SERRANO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	13/10/2022		
68001 31 03 002 2021 00164 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	EMMA LISETH RODRIGUEZ MEDINA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y ORDENA ENVIAR EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	13/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00092 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	RAMIRO ARAQUE MENDEZ	RAMIRO ARAQUE MENDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00231 00	Verbal	ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO	PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON	Auto rechaza demanda	13/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00280 00	Tutelas	LUIS EDUARDO RANGEL PALOMINO	CENTRO DE RECLUSION PARA MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL DE FACATATIVA	Auto admite tutela	13/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00184-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Fija fecha para audiencia de reconstrucción
Demandante : LIBARDO REYES FERNANDEZ
Demandado : LUZ MARI AGUILAR CARREÑO o LUZ MARY AGUILAR CARREÑO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 126 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a audiencia de reconstrucción del expediente radicado 2017-00184, para la hora de las nueve de la mañana del día QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten las grabaciones y todos los documentos que se encuentren en su poder en relación con el trámite de la referencia.

TERCERO: INCLUIR en el presente trámite las piezas procesales en formato digital con las que cuenta el Despacho para la fecha.

CUARTO: REQUERIR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue copia del proceso penal 680016000160201704562 en el que es demandante LUZ MARY AGUILAR CARREÑO, así como del o las experticias grafológicas y/o lofoscópicos realizados al título valor objeto del cobro judicial en el presente proceso, que en su oportunidad se envió con dicho propósito a esa autoridad.

QUINTO: REQUERIR a la secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, para que en caso de que tenga copia digital del expediente de la referencia, comparta el link del sitio donde se encuentra cargado, dado que para cuando dicha Corporación profirió fallo de segunda instancia con ponencia de la Doctora Mery Esmeralda Agón Amado, ya estaba implementada la virtualidad.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 171

Bucaramanga, 14 de octubre de 2022

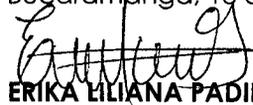


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
Radicado: 2018-00260-00
Demandante: LUZ ANGELA QUESADA AMADO
Demandados: ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO, JOHNY ALBERTO BARON Y
TRANSPORTES GIRON S.A.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corrido el traslado de la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte actora con el fin de que se termine el proceso por desistimiento de las pretensiones -visible en el archivo 006 del cuaderno "EJECUTIVO A CONTINUACION" del expediente digital-, sin que los integrantes de la pasiva hicieran pronunciamiento; pasa el Despacho a decidir lo pertinente.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En relación con la figura del desistimiento, el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"

Tratándose en el presente caso de una acción de carácter privado, estando el apoderado demandante legitimado para presentar el desistimiento en los términos del poder que le fue conferido para el ejercicio de la presente acción, y hallándonos en presencia de los requisitos sustanciales exigidos por la norma en cita, habida cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; habrá de accederse a la petición dando éste por terminado.

Además, ha de tenerse en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. señala, en lo pertinente:

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

Evento este último frente al cual nos encontramos, atendiendo que los interesados guardaron silencio durante el término de traslado que se dispusiera correrles del escrito de desistimiento.

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
Radicado: 2018-00260-00
Demandante: LUZ ANGELA QUESADA AMADO
Demandados: ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO, JOHNY ALBERTO BARON Y
TRANSPORTES GIRON S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO manifestado en relación con la demanda incoada por LUZ ANGELA QUESADA AMADO, en contra de TRANSPORTES DE GIRON S.A. – TRANSGIRON S.A., ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO, JOHNY ALBERTO BARON Y ALLIANZ SEGUROS S.A. y en consecuencia de ello, **DECLARAR TERMINADO** el presente trámite por dicha causa; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, en atención a lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

TERCERO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



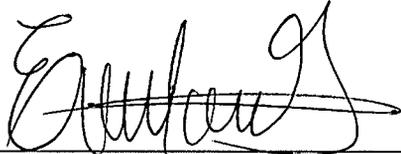
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 171 Fecha 14 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2019-00232-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MYRIAM SERRANO DE RIVERO
Demandados: ROSENDO GARCIA DIAZ

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del pasado 4 de octubre, en la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto por esta Agencia Judicial, el 7 de julio del 2021.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, elabórese la respectiva liquidación de costas; adicionalmente por secretaría del Despacho elabórense los oficios de levantamiento de las medidas decretadas y, además, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 171 Fecha 14 de octubre de 2022.

Secretaria, 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2021-00060-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados: OSCAR FERNANDO TAPIAS SERRANO, MARLYN LISBETH MORA JIMENEZ y SANDRA ELIZABETH TAPIAS SERRANO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado de nueva cuenta el expediente se advierte, que no existe a la fecha constancia en el mismo de hallarse inscrita la medida cautelar decretada -en el auto que libró mandamiento de pago visible en el archivo 007 del Cdo. 1 del expediente digital- respecto de los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias **Nos. 300-394655 y 300-383931-**, lo cual, en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., le imposibilita al Despacho continuar con el trámite del proceso; por tal razón, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de formalizar la medida cautelar decretada; esto, so pena de terminar la actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

Al efecto, por Secretaría del Despacho líbrense nuevamente los oficios informando a la autoridad de registro las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



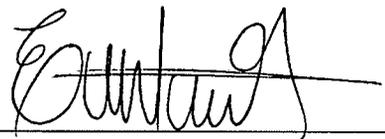
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 171 Fecha 14 de octubre de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2021-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
Demandada: EMMA LISETH RODRIGUEZ MEDINA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -antes BANCO COLPATRIA- a través de apoderado judicial, demanda mediante el trámite del proceso Ejecutivo a la señora EMMA LISETH RODRIGUEZ MEDINA, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del presente proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2021 -archivo 004 del Cdno. 1 del expediente digital-, por las siguientes sumas de dinero:

1. **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11'749.096,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4010900069801976-5116960006725795, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
2. Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6'791.250,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación TARJETA DE CRÉDITO VISA 4010900069801976, desde el 6 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
3. Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3'380.858,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación TARJETA DE CRÉDITO MARCA MASTER CARD 5116960006725795, desde el 6 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
4. **CIENTO VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CTVOS M/CTE (\$121'771.060,85)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 307417217182-8715813638, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
5. Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación CREDITO CONSUMO 307417217182, desde el 6 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
6. Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación CREDITO CONSUMO DENOMINADO MULTIPRESTAMO ROTATIVO No. 8715813638, desde el 6 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

La demandada EMMA LISETH RODRIGUEZ MEDINA fue notificada del mandamiento de pago el 27 de septiembre del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213

Radicación: 2021-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
Demandada: EMMA LISETH RODRIGUEZ MEDINA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

del 2022 -notificación personal-, tal como obra en el folio 6 del archivo 007 del cuaderno 1 del expediente digital; quien no propuso excepciones de fondo dentro del término concedido al efecto.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron los pagarés Nos. 4010900069801976-5116960006725795 y 307417217182-8715813638 -archivo 003 del Cdo. 1 del expediente digital-; que demuestran la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la demandada -EMMA LISETH RODRIGUEZ MEDINA- y que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la demandada en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -antes BANCO COLPATRIA- y a cargo de EMMA LISETH RODRIGUEZ MEDINA:

- 1. ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11'749.096,00),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4010900069801976-5116960006725795, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 2. Por los intereses de mora sobre la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6'791.250,00),** por concepto de capital insoluto de la obligación TARJETA DE CRÉDITO VISA 4010900069801976, desde el 6 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

Radicación: 2021-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
Demandada: EMMA LISETH RODRIGUEZ MEDINA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

3. Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3'380.858,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación TARJETA DE CRÉDITO MARCA MASTER CARD 5116960006725795, desde el 6 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
4. **CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CTVOS M/CTE (\$121'771.060,85)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 307417217182-8715813638, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
5. Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación CREDITO CONSUMO 307417217182, desde el 6 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
6. Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación CREDITO CONSUMO DENOMINADO MULTIPRESTAMO ROTATIVO No. 8715813638, desde el 6 de mayo de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **\$7'500.000,00**.

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, **REMITASE** el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

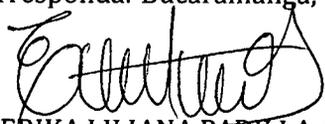
El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 171 Fecha 14 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00092-00
Proceso : Reorganización
Providencia : Auto Trámite
Demandante : RAMIRO ARAQUE MENDEZ
Demandado : RAMIRO ARAQUE MENDEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho para decidir en punto de los siguientes aspectos:

1. Los procesos allegados por los JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – RAD. Nos. 2022-00261 y 2021-00478-; JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –RAD. Nos. 2022-00005- y, CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA – RAD. Nos. 029-2021-00505-01-.
2. La solicitud de medida cautelar de embargo de los siguientes bienes de propiedad del deudor:
 - El 50% de la buseta de placa XVX-800, matriculada en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
 - El 100% de un bus de placa TTW-497, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
 - El 100% de un bus de placa SXS-935, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
 - El 100% de un bus de placa SOZ-395, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón.
 - El 100% de una camioneta de placa TAW-034, matriculada en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón.
 - El 50% de un lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-338869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
 - El 50% de un lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-149877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
3. La solicitud de entrega de los vehículos de placa SOZ 395, inmovilizado por orden del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, y de placa TTW 497, inmovilizado por orden del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga.
4. El oficio 514 del 8 de septiembre de 2022, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el cual se informa que en el proceso ejecutivo del cual conoce bajo RAD. No. 2021-00505, en el que funge como demandante ALIRIO ACERO COLMENARES; con anterioridad a la admisión de este trámite de reorganización, ya había sido cancelada la deuda que allá se cobraba y se había solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

5. Memorial a través del cual el promotor pretende acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto admisorio.
6. Los poderes otorgados por BANCO DE BOGOTA, PABLO SANCHEZ, la FLOTA CACHIRA e INTERVICAR.
7. Solicitud que FLOTA CACHIRA presenta para que el Despacho se pronuncie respecto del vencimiento del contrato de afiliación suscrito con el deudor, en relación con los vehículos de placa SOZ-395 y TTW-497.

Revisadas las anteriores solicitudes y el informativo en su totalidad para poder decidir al respecto, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan la materia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al presente juicio, en cuaderno separado, el contenido compartido mediante link, de los siguientes procesos:

- Rad. No.2021-00478 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, en el cual funge como demandante FINANTEX S.A.S. y como demandado, además del aquí accionante, VIVIANA CAROLINA OSORIO VERA.
- Rad. No.2022-00261 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, en el cual funge como demandante PABLO SANCHEZ, en contra del aquí accionante.
- Rad. No.2021-00505 proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, en el cual funge como demandante BANCO DE BOGOTÁ, en contra del aquí accionante.
- Rad. No.2022-00005 proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, en el cual funge como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -COOMULFONCES-, en contra del aquí accionante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse en relación con la solicitud de embargo que se formula respecto de los vehículos de propiedad del deudor identificados con las placas SXS-935, SOZ-395 y TTW-497, en razón a que dichas medidas cautelares ya se encuentran registradas por cuenta de este proceso, a favor del cual fueron dejadas a disposición; como a continuación se ilustra:

BIEN	JUZGADO	RADICADO	OFICINA DE REGISTRO	OFICIO CON QUE SE COMUNICA LA MEDIDA A LA ORIP
VEHICULO DE PLACA SXS-935	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	2022-00261	DIR. DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	ID -375 DEL 22 DE JUNIO DE 2022
VEHICULO DE PLACA SOZ-395	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	2021-00478	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	ID -406 DEL 5 DE JULIO DE 2022
VEHICULO DE PLACA TTW-497	JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	2022-00005	DIR. DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	387 DEL 14 DE JULIO DE 2022

TERCERO: DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO sobre el vehículo de placa TAW-034 de propiedad del deudor, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón.

Oficiese por secretaría.

CUARTO: PREVIO a decidir en relación con la solicitud de embargo del 50% de la buseta de placa XVX-800, matriculada en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se ordena oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, para que se sirva informar la suerte que corrió la medida cautelar que decretó sobre el aludido bien dentro del proceso RAD. No. 2021-00478, en tanto no se dejó la misma a disposición del juez del concurso en lo que toca a la porción de dicho bien que es de propiedad del aquí deudor; así como para que sirva informar -si conoce al respecto- si la prenda que pesa sobre ese bien, a favor del señor JOSE ALBARRACIN, lo es sobre la totalidad del mismo o sólo el 50% y en ese caso, quién es el propietario de dicho porcentaje.

Oficiese por secretaría.

QUINTO: PREVIO a decidir en relación con la solicitud de embargo del 50% de los bienes inmuebles identificados con matrícula Nos. 300-338869 y 300-149877, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, para que informe, la suerte que corrió la medida cautelar que decretó el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, sobre los aludidos bienes dentro del proceso 2021-00505-01, que a la postre recibió procedente de ésta última agencia judicial; en tanto no se dejó la misma a disposición del juez del concurso en lo que toca a la porción de dichos bienes que es de propiedad del aquí deudor.

Oficiese por secretaría.

SEXTO: En cuanto a la solicitud de entrega del vehículo de placa TTW 497, inmovilizado por orden del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, y como quiera que el mismo ya fue dejado a disposición de este trámite, se ordena **PRACTICAR EL SECUESTRO** del mismo, para lo cual se dispone:

- De conformidad con el párrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 38 ibídem, adicionado por la Ley 2030 del 2020, **COMISIONESE** al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GIRÓN**, para que sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo de placa **TTW - 497** de propiedad del señor RAMIRO ARAQUE MENDEZ, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero almacenamiento y bodegaje de vehículos La Principal SAS, ubicado en la vereda Laguneta Finca Castalia de Girón(S).

Se le confiere al comisionado facultades de nombrar y posesionar al secuestro que se designe y asignarle honorarios provisionales acordes con la actividad desplegada, sin que excedan de \$200.000,00, igualmente, resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida. Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P. el comisionado tiene las mismas facultades del comitente.

Se advierte que, siendo el bien a secuestrar un vehículo destinado al servicio público, el secuestro deberá llevarse a cabo en la forma prevista en el numeral 8º

del art. 595 de la citada norma, en virtud de lo previsto en el numeral 9º de la misma. En consecuencia, el administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestro y deberá rendir cuentas al momento del secuestro y periódicamente cada 15 días.

Elabórese el respectivo comisorio.

Adviértase que lo anterior se ordena con el fin de satisfacer los principios de las leyes de insolvencia, y en tal sentido, deberá el deudor, una vez se le haga entrega del vehículo, además de rendir las cuentas ya referidas, continuar con el ejercicio de su actividad, en pro de obtener la recuperación comercial que se pretende.

SEPTIMO: En relación con el vehículo de placa SOZ 395, inmovilizado por orden del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, y en tanto que el mismo fue dejado a disposición de este trámite, revisando el expediente Rad. 2021-00478 se advirtió que si bien la policía lo inmovilizó en VETAS – SANTANDER e informó al aludido Juzgado que lo dejaba a su disposición, también le solicitó que informara a qué parqueadero debía trasladarlo, sin que se hallé establecido que se diera respuesta al respecto; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la ESTACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL DE VETAS – SANTANDER desan.evetas@policia.gov.co -3154061349, 3223082813 y 3183746120- para que informe sobre la ubicación del aludido vehículo, para que le sea posible a esta agencia judicial pronunciarse en punto del secuestro del mismo.

OCTAVO: En atención a lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio 514 del 8 de septiembre de 2022, en el sentido de no remitir el proceso del cual conoce en contra del aquí deudor bajo el Rad. 2021-00505, por haber recibido con antelación a la admisión del presente trámite información sobre el pago de la obligación a favor del señor ALIRIO ACERO COLMENARES; se ordena **REQUERIR** al deudor para que informe si el crédito de quinta clase relacionado a favor de este último, por valor de \$4.140.000, corresponde al mismo que se cobrara en dicho proceso y para que, de ser así, se sirva excluirlo del trámite y presentar un nuevo proyecto en el que se refleje dicha situación y en todo caso, para que rinda las respectivas explicaciones.

NOVENO: Acreditó el deudor haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, no obstante, se advierte que a la fecha se encuentra pendiente que se acaten las disposiciones dadas en los numerales **tercero** y **noveno** del auto del 10 de junio de 2022; en tal sentido, se ordena **REQUERIR** al deudor para que sirva inscribir el presente trámite en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, e informar efectivamente a todos los acreedores que no se han hecho parte del proceso –se entiende que los que ya presentaron sus créditos y sus objeciones se encuentran enterados-, la fecha de inicio del proceso de reorganización, tal y como se ordenó en el aludido auto.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ARLEY SATIVA AVENDAÑO como apoderado general del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 8002 del 20 de diciembre de 2021.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ARNULFO VASQUEZ LAGOS como apoderado del señor PABLO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA MILENA JIMENEZ HERRERA como apoderada de la empresa FLOTA CACHIRA LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA como apoderado de SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ propietario del establecimiento de comercio INTERVICAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO CUARTO: En cuanto a la situación puesta de presente por la empresa FLOTA CACHIRA LTDA., en punto de la no renovación del contrato de afiliación suscrito con el deudor, por haberse vencido el término de duración del mismo el 3 de octubre de 2022; se precisa que en este caso no se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 que el acreedor invoca; ya que no se trata de una terminación unilateral, y mucho menos anticipada, sino del vencimiento del término de duración del contrato acordado por las dos partes. En tal sentido, no es un asunto que sea de resorte del juez del concurso.¹

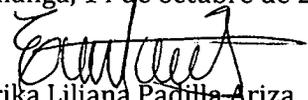
DECIMO QUINTO: Teniendo en cuenta aspectos como los que han sido objeto de pronunciamiento y en particular, que no se encuentra inscrita la solicitud de reorganización en el registro mercantil del deudor, se impone DIFERIR la fecha para la celebración de la reunión de conciliación programada para el día 14 de octubre de 2022 -numeral 5 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020-; con cuyo propósito **se fija como nueva fecha** el día 3 de febrero de 2023 a las 9:00 am.

Por lo anterior entiéndase que la audiencia programada para dicha fecha en auto del 30 de junio de 2022 -audiencia de deliberaciones finales (de que trata el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020)- debe diferirse igualmente; con cuyo propósito **se fija como nueva fecha** el día 28 de abril de 2023 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 171.</p> <p>Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.</p>  <p>Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

¹ Auto Superintendencia de Sociedades Intendencia Cali de fecha 21 de abril de 2014 "(...) Así las cosas, al ser la Ley 1116 de 2006 y, por ende, su artículo 21, una norma de estirpe procesal, que no es susceptible de interpretación extensiva ni mucho menos analógica, es claro que, en aras de la aplicación del principio de la legalidad (Constitución Política, artículo 6), la participación del juez del concurso únicamente está circunscrita al supuesto de hecho normativo de la imposibilidad de renegociación del contrato de tracto sucesivo cuyas prestaciones son excesivamente onerosas, para el deudor concursado, estándole vedado al juez del concurso salir de estos linderos para ingresar a otras esferas, como lo podría ser impartir una autorización para terminar un contrato por incumplimiento de sus obligaciones constitutivas de gastos de administración, pues se reitera, sin el ánimo de incurrir en innecesarias repeticiones que, en este caso particular, el acreedor cuenta con la autorización normativa para alegar la terminación del contrato, evaluando la envergadura del incumplimiento invocado y realizando una adecuada ponderación sobre el contenido y alcances de la cláusula resolutoria que el negocio jurídico incumplido llegare a contener, para determinar si le es viable invocar la resolución en sede judicial o, aplicarla extrajudicialmente."

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00231-00
Proceso : Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Providencia : Rechazo.
Demandante : ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO
Demandado : PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON propietario del establecimiento de comercio AMNESIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisibile por las razones anotadas en auto del 30 de septiembre de 2022, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; habiéndose rechazado la misma mediante auto del siguiente 7 de octubre, asumiendo al efecto que no se habría subsanado dentro del término concedido al efecto, el cual fue recurrido por la apoderada de la parte demandante mediante escrito del 10 de octubre último.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En el auto del 7 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, se indicó habersele concedido a la parte actora un término de 5 días para que la subsanara y haber fenecido éste en silencio; ello, no obstante ser en efecto el 10 de octubre que el vencimiento de dicho término tendría lugar y haber sido allegado entonces dentro del mismo el escrito de subsanación.

La anterior circunstancia que pone en evidencia que la decisión adoptada en ese entonces de rechazar la demanda carece de un fundamento válido, forzando, por ende, dejarla sin efecto.

En relación con situaciones de dicho tipo se pronunció la Corte Suprema de Justicia en auto radicado No. 56009 del 10 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente

un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Así las cosas, resulta pertinente ahora acometer el análisis del escrito de subsanación con miras a determinar lo que en derecho corresponda en punto de la admisión o rechazo de la demanda; en cuyo caso entonces, por sustracción de materia, se abstiene el Despacho de darle trámite al recurso de reposición presentado, en tanto su objeto ha quedado satisfecho con la anunciada decisión de dejar sin efecto el auto contra el cual estaba dirigido.

Ahora bien, en lo que toca al escrito de subsanación de la demanda ahora bajo estudio, se advierte que los términos del mismo no atienden las inconsistencias enrostradas como causal de inadmisión de la demanda, dado que, si bien se dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales 1 y 4, no tuvo lugar lo propio frente a los requerimientos hechos en los numerales 2 y 3, tal como pasa a explicarse a continuación:

- A partir de la constancia de no asistencia N°1022-006 que fue allegada no puede tenerse como satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P., en la medida en que se advierte a partir de la misma que la diligencia de conciliación fue convocada solo por la señora ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO y no por la totalidad de las personas que ahora son relacionadas en el escrito de subsanación como también integrantes de la parte demandante, como es el caso de NAYELI ESTEBAN HERNANDEZ, de quien se dice interviene en nombre propio y en representación de sus menores hijos DARLING ZOE y AYLING NADIARA NIÑO y de KAREN YINETH HERNANDEZ GAONA, que comparecería representada por su progenitor RODRIGO HERNANDEZ LOPEZ, en favor de los cuales se han elevado pretensiones; sin que hayan agotado el aludido requisito, como se imponía que lo hicieran.
- No se acreditó en forma idónea haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada -artículo 6 de la Ley 2213 de 2022- a la dirección informada para efectos de notificación, lo cual, dicho sea de paso, debía incluir el escrito de subsanación; siendo que para acreditar el cumplimiento de dicho requisito se aportó un video, a partir del cual sin embargo no puede establecerse que las acciones de que el mismo da cuenta, hayan tenido lugar en la dirección de notificación del demandado, o que este último haya recibido copia de la demanda y de la subsanación de la misma, amén de lo cual se escucha en la grabación que se pregunta por el señor “Jonathan”, siendo el nombre del aquí demandado Paul Enrique Diaz Alarcón.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., procederá a rechazarla.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 7 de octubre de 2022, con fundamento en las consideraciones expuestas sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 7 de octubre de 2022, por sustracción de materia; conforme se precisó en las precedentes consideraciones.

TERCERO: RECHAZAR la demanda Verbal, impetrada por ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO, NAYELI ESTEBAN HERNANDEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DARLING ZOE y AYLING NADIARA NIÑO y por KAREN YINETH HERNANDEZ GAONA, quien actúa por conducto de su progenitor Rodrigo Hernández López, en contra de PAUL DIAZ ALARCON, propietario del establecimiento de comercio AMNESIA; por lo expuesto al respecto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

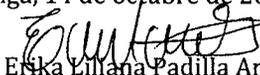
QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

SEXTO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 171
Bucaramanga, 14 de octubre de 2022
 Enka Lillana Padilla Ariza Secretaria